



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 4774

Sancionada el 18/12/1973 – Promulgada el 28/12/1973.

Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 9.428, del 18 de enero de 1974.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de
L E Y**

Artículo 1°.- Créase un Juzgado de Primera Instancia del Trabajo y de Paz Letrado en cada uno de los Distritos Judiciales del Norte y del Sur, respectivamente.

Art. 2°.- Los Jueces del Trabajo y de Paz Letrado tendrán la misma jerarquía y remuneración que los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial.

La Corte de Justicia avisará el número al Poder Ejecutivo de dotaciones de funcionarios y empleados necesarios para poner en funcionamiento los Juzgados que se crean por esta ley.

Art. 3°.- La competencia de los Juzgados del Trabajo y de Paz Letrado será la siguiente:

- a) En materia laboral: la determinada en el artículo 1°, apartado 1°, incisos a), b), c), d) e) y f) de la Ley 4.418/71, ley que también regirá al procedimiento de los juicios laborales en todo lo que le sea aplicable.
- b) En materia de paz letrada: tendrán la misma competencia que los Jueces de Paz Letrados del Distrito Judicial del Centro, aplicándose para esta clase de juicios el procedimiento previsto para la Justicia de Paz Letrada.

Art. 4°.- En caso de impedimento, inhibición o recusación, los Jueces y Secretarios del Trabajo y de Paz Letrados serán reemplazados por el Juez en lo Civil y Comercial del mismo distrito judicial y recíprocamente. En su caso, por el Juez de Instrucción y Correccional.

Art. 5°.- Las Fiscalías de los Distritos Judiciales del Norte y Sur de la Provincia, se denominarán en lo sucesivo Fiscalías en lo Civil, Comercial, Penal y del Trabajo, del pertinente Distrito; llevando el N° 1, la de creación más antigua y el N° 2, la posterior. (*Sustituido por Art. 1° de Ley 5162/1977*)

Art. 6°.- La competencia laboral de los nuevos Juzgados, regirá respecto de los juicios que se inicien con posterioridad a la vigencia de esta ley.

En relación a la competencia de Paz Letrada, los procesos actualmente en trámite continuarán sustanciándose hasta su total terminación en los Juzgados donde se encuentren radicados.

Art. 7°.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se tomarán de rentas generales con imputación a la misma, hasta tanto se contemple su inclusión en el Presupuesto General de la Provincia.

Art. 8°.- La presente ley entrará en vigencia el día en que se habiliten los nuevos Juzgados creados, con las dotaciones correspondientes.

Art. 9°.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los dieciocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres.

Dr. Juan E. Jorge Royo – Abraham Rallé – Roberto R. Chuchuy – Nicolás Taibo



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

POR TANTO:

Ministerio de Gobierno

Salta, 28 de diciembre de 1973.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

RAGONE – Pfister Frías